



**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Demandante

Comercial Papelera de Colombia S.A.S en Liquidación por Adjudicación y otro

Demandados

Inversiones Mercantiles MIA S.A.S y otros

Asunto

Acción de Simulación

Proceso

Verbal

Expediente

2020-480-00001

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 3.519 de 11 de diciembre de 2019, radicado en esta Entidad bajo la radicación 2019-01-475113 de 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C. remitió el expediente 2018-00415 para que la Superintendencia de Sociedades avoque su conocimiento.
2. En el mencionado proceso se tramita acción de simulación respecto de un contrato de compraventa el cual fue suscrito por la Central Papelera de Colombia S.A.S. en Liquidación por Adjudicación (vendedora) y la sociedad Inversiones Mercantiles MIA S.A.S. (compradora).
3. La parte demandante presentó recurso en contra del auto de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C. se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto. Como sustento del recurso alegó: i) Que dicho trámite ya había sido agotado en su momento, pero la respectiva demanda fue rechazada por la Superintendencia de Sociedades al encontrar demostrada la caducidad de la acción. Como prueba anexó copia del auto 2018-01-255874 del 21 de mayo de 2018; y ii) que además de las acciones concursales previstas en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, existen otras acciones para reconstruir el patrimonio del deudor, por lo que solicitó que se revocara la decisión adoptada.
4. Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C., rechazó de plano el recurso presentado, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Superintendencia de Sociedades carece de funciones jurisdiccionales para avocar el conocimiento de acciones ordinarias de simulación, tal como la propuesta en el presente asunto. En consecuencia, procederá a solicitar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que resuelva el presente conflicto de competencia, con fundamento en las siguientes consideraciones.

A. Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades son excepcionales y se limitan a las materias precisas que la ley señala

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, las funciones jurisdiccionales conferidas a esta Entidad son excepcionales y regladas. Estas limitaciones han sido confirmadas reiteradamente por la Corte Constitucional¹.

La especialidad y excepcionalidad de estas facultades imponen a este Despacho una interpretación restrictiva de sus competencias jurisdiccionales. La Corte Constitucional, ha sostenido en sentencia C-156 de 2013, que las facultades jurisdiccionales conferidas a las autoridades administrativas deben ser precisas y su asignación debe atender criterios de eficiencia.²

En el marco del citado precepto constitucional, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades ejerce facultades jurisdiccionales en materia concursal según lo previsto en la Ley 1116 de 2006, y en los artículos 26, 37, 38 y 39 de la Ley 550 de 1999.

La precisión y la excepcionalidad que el constituyente estableció para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, por parte de autoridades administrativas, conlleva que las materias de las que pueden conocer las autoridades administrativas se restrinjan a aquellas que de manera precisa determine el legislador. La Corte constitucional tiene dicho, además, que la excepcionalidad de dichas funciones se concreta en dos aspectos: “*la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley) y la precisión en la regulación legislativa*”³. Por tanto, las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades son de interpretación restrictiva y no pueden ampliarse indefinidamente para incluir en ellas todos los asuntos indirectamente relacionados con ellas.

Respecto de deudores que tramitan un proceso de Reorganización empresarial, Liquidación Judicial o Liquidación por Adjudicación, el legislador asignó a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales especialísimas para conocer y pronunciarse sobre acciones concursales revocatorias y de simulación, en los términos y para los fines previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006.

Es así como tales disposiciones habilitan a la Superintendencia de Sociedades para que declare la revocatoria o la simulación de ciertos “*actos o negocios realizados por el deudor [insolvente]*” cuando se cumplen los supuestos allí establecidos, dentro de los que se encuentra que tales acciones se presenten por la parte legitimada “*dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto*”, dada la especialidad de las acciones concursales.

Por ende, vencido tal término, operará la caducidad de la acción especial, y la parte interesada podrá hacer uso de las acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento civil, en ejercicio de su derecho al acceso a la justicia.

Revisados los documentos aportados a este proceso, así como la base de datos de nuestro sistema, se observa que, mediante escrito 2018-01-178527 el 19 de abril de 2018, la sociedad Central Papelera de Colombia S.A.S. en Liquidación por Adjudicación, presentó acción de simulación contra Inversiones Mercantiles MIA S.A.S, la cual fue rechazada por caducidad, tal como se menciona en el auto 2018-01-255874 del 21 de mayo de 2019, el cual fue aportado por la parte demandante para fundamentar el recurso presentado en contra del auto por medio del cual el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C. se declaró incompetente.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-592 de 1992; C-226 de 1993 y C-1143 de 2000.

² Corte Constitucional, Sentencia C-896 de 2012.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por otra parte, éste Despacho, en concordancia con jurisprudencia sentada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, ha señalado que si bien son varios los institutos para recomponer el patrimonio del deudor insolvente, ellos se distinguen entre sí por marcadas diferencias.

Es así como existen acciones ordinarias reconstitutivas del patrimonio del deudor distintas a las concursales especiales previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, tales como la acción pauliana, oblicua y la ordinaria de simulación ante los jueces ordinarios, la cual se encuentra sujeta al término de prescripción de 10 años, tal como lo establecen los artículos 1766 y 2536 del Código Civil.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho se declarará no competente para conocer y pronunciarse sobre la acción ordinaria de simulación remitida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, solicitará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que decida el conflicto de competencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

B. Conflicto de competencia

El conflicto de competencia se presenta entre distintos jueces de la misma jurisdicción y puede ser de dos clases: positivo o negativo. El primero surge cuando diversos jueces de la misma jurisdicción insisten en conocer del mismo asunto y, el segundo, cuando los funcionarios se niegan a adelantar y tramitar determinado proceso por considerar que ninguno es competente para conocerlo.

En este caso, la competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio, siendo la competencia la especie y la jurisdicción el género.

i) Trámite del conflicto de competencia

El parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso establece que, “*Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la Ley para los jueces*”.

Además, el artículo 139 del Código General del Proceso establece que “*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*”.

ii) Los artículos 24, parágrafo 3 y del Código General del Proceso derogaron parcialmente el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996

Los artículos 24, parágrafo 3, y 139 del Código General del Proceso derogaron parcialmente una serie de disposiciones que preveían un tratamiento distinto a las autoridades administrativas. Así, por ejemplo, debe entenderse derogado el artículo 112.2 de la Ley 270 de 1996, que daba un tratamiento distinto a los conflictos de competencia con las autoridades administrativas, a los que consideraba conflictos de jurisdicción y remitía al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En lo relacionado con los conflictos de competencia, varios argumentos soportan la conclusión de la derogatoria parcial:

⁴ “*En lo relativo a aquellas destinadas a recomponer el patrimonio del deudor, aparecen mecanismos como la nulidad, la simulación, la acción oblicua y la pauliana. Todas ellas con marcadas e inconfundibles características y que, dada su importancia, constituyen hoy en día, igual que en el pasado, herramientas de gran calado en procura de custodiar los intereses de los acreedores y, ciertamente, la doctrina de la Corte las ha prolijado de manera constante, sin modificaciones esenciales con respecto a su consagración inicial*” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, Bogotá, 25 de enero de 2010, Exp. 11001310303119990104101.

El numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 es una norma de naturaleza ordinaria, a pesar de estar inserta en una ley estatutaria. Al respecto, este Despacho considera oportuno remitirse a la tesis reiterada por la Corte Constitucional al respecto, que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con lo anterior, esta Corporación reitera su jurisprudencia en esta materia y, en consecuencia, señala que una ley puede contener normas orgánicas y normas ordinarias siempre que atienda cuatro condiciones esenciales: 1ª. El respeto al principio de unidad de materia; 2ª. Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo, 3ª. Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexidad razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados, y 4ª. Que la aprobación de las materias de ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución Política”.

Lo sostenido por la Corte Constitucional respecto de las leyes orgánicas es aplicable a las leyes estatutarias, bajo el entendido de que las leyes estatutarias se rigen por reglas de mayorías y contenidos distintas de las orgánicas, según lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución Política. Es decir, una ley estatutaria bien puede contener normas de naturaleza ordinaria, como es el caso del numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que no es una norma estatutaria ya que la competencia para conocer trámites específicos de los procesos jurisdiccionales, no es una cuestión que concierna a la estructura de la administración de justicia.

En segundo lugar, los artículos 24 y 139 del Código General del Proceso prevalecen sobre el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 por ser una ley posterior (*lex posterior derogat legi priori*). Así, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 establece que “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. En el presente caso, el artículo 24 del Código General del Proceso, fue promulgado y entró en vigencia en 2012; el artículo 139 del mismo estatuto entró en vigencia en 2016; mientras que la Ley 270 fue promulgada y entró en vigencia en 1996.

Ahora, en caso de que se considere que el artículo 112 es norma especial respecto de lo dispuesto en el Código General del Proceso, tampoco es aplicable aquella, por la derogatoria orgánica dispuesta en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887:

“Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería” (énfasis añadido).

En este caso, el Código General del Proceso es una ley posterior que regula íntegramente la materia de los procedimientos aplicables a las autoridades administrativas, al establecer que los jueces y las autoridades administrativas deben seguir las mismas vías procesales.

iii) El Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer el conflicto de competencia

En virtud de lo previamente expuesto, corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. conocer del conflicto de jurisdicción en casos como este.

Así las cosas, este Despacho declarará su falta de jurisdicción y competencia funcional, provocará conflicto negativo de competencia y ordenará remitir el expediente a la citada entidad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

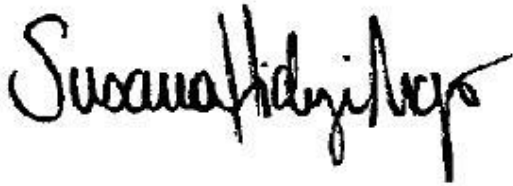
RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer la acción ordinaria de simulación presentada por Central Papelera de Colombia S.A.S. en Liquidación por Adjudicación contra Inversiones Mercantiles MIA S.A.S. y otros.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia.

Tercero. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el expediente 2018-00415, proveniente del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.



SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA